

EXP. N.º 03707-2010-PHC/TC LIMA CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 1 de diciembre de 2010

VISTO.

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eliseo Pichilingue Guevara contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 1 de julio del 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 18 de diciembre del 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra las vocales integrantes de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señoras Villa Bonilla Tello Valcárcel de Ñecco y Piedra Rojas, por vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Refiere el recurrente que después de haberse sobreseído la causa en su contra en el fuero militar, la justicia ordinaria en el año 2001 le inició un proceso penal por los mismos hechos, imputándosele los delitos de homicidio calificado, asociación ilícita para delinquir, secuestro agravado y lesiones graves, expediente N.º 28-2001 (caso "Barrios Altos"), proceso que aún no concluye, por lo que solicita ser excluido del referido proceso en aplicación de lo establecido en la sentencia recaída en el expediente N.º 03509-2009-PHC/TC, caso Walter Gaspar Chacón Málaga. Asimismo refiere que las vocales emplazadas, para justificar su detención y dictarle sentencia condenatoria, han recurrido a documentos apócrifos como es el denominado "Plan Cipango".
- 2. Que respecto al cuestionamiento de la utilización de un documento supuestamente apócrifo "Plan Cipango" con el fin de condenar el recurrente, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que no corresponde al juez constitucional determinar la responsabilidad penal de los procesados ni mucho menos determinar la validez de las pruebas, ya sea de cargo o descargo, que se incorporen en un proceso penal, pues ello sólo corresponde al juez penal. Por consiguiente, en este extremo resulta de aplicación el artículo 5%, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, pues los hechos y petitorio del recurrente no están referidos al contenido constitucional de los derechos protegidos por el hábeas corpus.



EXP. N.º 03707-2010-PHC/TC LIMA CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA

- 3. Que respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso, el Tribunal constitucional en el fundamento 40 de la sentencia recaída en el expediente N.º 05350-2009-PHC/TC (caso Salazar Monroe), en mérito del principio constitucional de cooperación y colaboración que debe guiar la actuación de los poderes públicos y de los órganos constitucionales, estimó que la solución procesal establecida en la STC 03509-2009-PHC/TC tenía que ser racionalizada y ampliada. En ese sentido determinó que: "(...) a. En caso de que se constate la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de estimarse la demanda se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de sesenta días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido. Si la Sala Penal emplazada no cumple con emitir y notificar la respectiva sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, de oficio deberá sobreseerlo inmediatamente del proceso penal".
- 4. Que en mérito de lo señalado en el considerando anterior, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y ordenó a la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima que en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la correspondiente sentencia que decida la situación jurídica del demandante en el proceso penal, expediente N.º 28-2001, bajo apercibimiento de tenerse por sobreseído el proceso en relación con el demandante.
- 5. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto el presunto agravio que habría constituido la vulneración a ser juzgado en un plazo razonable habría cesado, pues es de público conocimiento que con fecha 1 de octubre del 2010 la sala emplazada expidió sentencia en el expediente N.º 28-2001, que es el mismo proceso penal que se cuestiona en el presente proceso constitucional, condenando al recurrente a una pena privativa de la libertad.

Por estas consideraciones, el Pribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





EXP. N.º 03707-2010-PHC/TC LIMA CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

LO QUE CERTÍFICO:

VICTOR AUBRES ALTAMORA CARIDENAS
SECRE SANORA CARIDENAS
SECRE SANORA CARIDENAS